



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NUMERO (00250/2021) -----

- - - En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a los treinta
(30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).- -

- - - Visto para resolver en definitiva los autos del presente JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL número 64/2021, promovido por la C.

Licenciada *****
ENDOSATARIA EN PROCURACION DE

en contra de *****

----- RESULT

A N D O:- PRIMERO.- Por escrito
presentado ante la Oficialía Común de Partes en fecha siete del mes de
abril del dos mil veintiuno, compareció la C. Licenciada *****

*****, en su caracter de **ENDOSATARIA EN
PROCURACION DE**

en contra de *****
reclamando lo siguiente:- - - - - 1).- El pago de la

cantidad de **\$13,400.00 (Trece mil cuatrocientos pesos
00/100 m. n.)**, por concepto de suerte principal que resta por
pagar del titulo de crédito que suscribió el ahora demandado,
documento base de la acción que anexo en original a la presente
demanda. - - - - - 2).- El

pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa que
determine, sobre el saldo insoluto, generados desde el 22 de



Diciembre del 2019, y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. - - - - -

- - - 3).- El pago de Intereses moratorios a razón de la tasa de interes legal vigente consistente en el 6% anual en términos de la dispuesto por el articulo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del código de comercio, generados desde el 22 de Diciembre del 2019, y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo.- - - - -

- - - 3).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Con fecha (09) nueve del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), se dictó Auto de Radicación, con efectos de mandamiento en forma, ordenándose el llamado a juicio de la demandada, en fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno (2021), se llevó acabo la diligencia de emplazamiento, corriéndose traslado de manera personal a la misma; con fecha veintiocho del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la demandada referida para producir contestación a la demanda planteada en su contra por la parte actora, en la misma fecha se declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que feneció el día catorce de junio del dos mil veintiuno (2021), por lo cual una vez notificadas las partes y en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor y sin que las partes hayan concurrido a alegar, por lo que con fecha dieciocho (18) del mes de Junio del dos mil veintiuno (2021) se recibió el escrito signado por la parte actora Licenciada *****

*****, mediante el cual solicita la cita a sentencia, misma que fue acordado en fecha veintiuno(21) del mes de junio del año dos mil veintiuno, citando a las partes para oír sentencia y que a continuación se dicta.- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- C O N S I D E R A N D O:----- PRIMERO.-

Análisis de la Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1091 y 1092 del Código de Comercio, 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - - SEGUNDO.-

Análisis de la Vía.- La vía ejercitada por la parte actora es la correcta, toda vez que se funda en un documento que trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, Título de Crédito de los denominados pagaré el cual reúne los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "...el pagaré debe contener: fracción I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en el que se suscriba. Y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"; documento que analizado a la luz de los artículos invocados, encontramos que reúne los requisitos necesarios para su efectividad...-

- - - TERCERO.- Análisis de la Personalidad.- La Licenciada *****

*****, en su caracter de **ENDOSATARIA EN PROCURACION DE**

sustenta el carácter con el cual comparece a promover el presente juicio como Endosatario en procuración de **HUGO CESAR GURROLA OCHOA**, Endosatario en Propiedad de la FINANCIERA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R; en el endoso que consta en hoja adherida al título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditando con dicho endoso su legitimación para comparecer a ejercer la acción intentada. - - - - -

- - - CUARTO:- Las partes para efecto de justificar su acción ofrecieron de su intención, los siguientes medios probatorios:.. - - - - -

- - - PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: La parte actora para demostrar su acción propuso como medios de convicción los siguientes: DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del pagare signado por ***** , a favor de FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R., pagare el cual fue endosado en propiedad favor de **HUGO CESAR GURROLA OCHOA**, mismo que anexo al presente escrito en original, prueba la cual relaciono en todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la presente demanda. La finalidad de esta prueba es acreditar que

***** , suscribió a favor de FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B. DE C.V. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R. Un título de crédito de los denominados “pagare” por la cantidad de \$14,700.00 (CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pesos, así como acreditar la existencia del endoso en propiedad en favor de **HUGO CESAR GURROLA OCHOA**, respecto de dicho título de crédito, así también tiene la finalidad de acreditar el endoso en procuración que me fue otorgado por **HUGO CESAR GURROLA OCHOA**, respecto de dicho título de crédito, Dicha prueba es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

idónea para acreditar lo anterior en virtud de que el propio documento se desprende la existencia de la obligación así como los términos en que la misma se efectuó documento que es prueba preconstituida de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento por este Juzgado del auto de mandamiento en forma para que la parte demandada fuera requerida de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, atento a lo establecido por los artículos 1º, 3º, 5º, 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1296, 1298, 1392 del Código de Comercio. -----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en la exhibición del pagaré original, de lo cual se desprende que la obligación contraída no ha sido aun cumplida, ya que en el mismo documento se pactó el tiempo y las condiciones en las que debía pagarse y por lo que de haberse realizado el pago, entonces tendría que haberse devuelto el documento a la parte demandada, lo cual no ocurrió puesto que el actor está exhibiendo físicamente el original del documento como quedo asentado en la foja seis del presente expediente, este medio de convicción sustenta lo anterior en virtud de que la propia ley señala la obligación de llevar a cabo la devolución del documento base de la acción en el supuesto de que sea pagado, por lo que la exhibición del mismo acredita el ejercicio del derecho, esta circunstancia se robustece con la presunción señalada para tal efecto por la ley rectora de los títulos de crédito en sus artículos 17 y 129.- -----

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme en cuanto favorezca a mis retenciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la



presente demanda. La finalidad de esta prueba es acreditar que el documento base de la acción aun no ha sido liquidado no obstante que el mismo ya se encuentra vencido y por ende es exigible. Por lo que respecta a esta probanza se desprende de lo actuado que no obstante de que la demandada, en su carácter de suscriptor; fuera llamada a Juicio de manera personal mediante diligencia de fecha veintiuno de abril del dos mil veintiuno (2021), sin embargo, fue omisa a dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, misma que tiene valor pleno en temimos del articulo 1294 del código de comercio - - - - -

- - - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: - - - - -

- - - La parte demandada, no contesto la demanda, ni tampoco ofreció medios probatorios.- - - - -

- - - TERCERO:- Una vez analizados y valorados los medios de prueba aportados dentro del presente asunto, así como la totalidad de las constancias que integran el mismo, se aborda al estudio sobre la **procedencia de la acción** intentada por la parte actora. En el presente caso comparece la Licenciada ***** , en su caracter de **ENDOSATARIA EN PROCURACION DE**

promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de *****
***** , reclamando el pago de la cantidad que señala en el apartado de prestaciones de la demanda inicial, por concepto de suerte principal e intereses, derivados del TITULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARE, acompañado a la demanda inicial, fundándose para ello en lo establecido por los artículos 5º., 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, que a la letra rezan: ARTICULO 5o.- “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna” ARTICULO 150 fracción II.- “La acción cambiaria se ejercita: II.- En caso de falta de pago o de pago parcial”. ARTICULO 151.- “La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el Suscriptor o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”. ARTICULO 167.- “La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. ARTICULO 1391 fracción IV.- “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV.- Los títulos de crédito. Tomando en cuenta las disposiciones legales transcritas y atendiendo a las prestaciones reclamadas y hechos invocados por la actora, corresponde a ésta justificar la existencia de título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, lo que ha quedado debidamente justificado con el PAGARE anexo a la demanda inicial, el cual ha sido jurídicamente ponderado en el apartado considerativo que antecede, y que en términos de lo preceptuado por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, hace título ejecutivo, habiendo motivado el auto de exequendo emitido por este Juzgado; por lo que queda acreditado el adeudo que tiene la parte demandada respecto de suerte principal, con motivo de la suscripción del referido PAGARE, y en lo atinente a los INTERÉS MORATORIOS PACTADOS al advertirse que los mismos no resultan excesivos, ya que se demanda el porcentaje legal establecido por el dispositivo 362 del código de comercio, por tanto, habiéndose tenido al demandado por perdido el derecho de contestar la demanda, sin que la deudora haya verificado el



pago dentro del término que se le concedió, ni contestó la demandada entablada en su contra, es por lo que resulta decretar procedente y fundado este Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la demandada ***** , a pagar a la parte actora, dentro del término de cinco días, la cantidad de **\$13,400.00 (Trece mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.)**, por concepto de suerte principal, así como también se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa anual de un 6% (SEIS POR CIENTO), devengados sobre la cantidad reclamada como suerte principal, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo. Pacto que se realizó en términos de los artículos 78, 362 del Código de Comercio, así como el diverso 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, numerales los cuales establecen que en las convenciones mercantiles cada quien se obliga de manera y forma en que quiso obligarse, y que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán de satisfacer el interés pactado. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes jurisprudencias. - - - - -

- - - 1ª./J.46/2014 y 1ª./J.47/2014, fueron aprobadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, donde se determinó la postura adoptada respecto al pacto de intereses, bajo los rubros siguientes: PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(10a.)).”3 PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. De lo anterior se colige que, si bien el numeral 174 de la ley en comento, no contempla en forma expresa un parámetro o tope que limite la libertad de las partes respecto al pacto de intereses en un pagaré, debe decirse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º Constitucional, en relación a lo establecido por el numeral 21 apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho pacto de intereses si encuentra una limitante en cuanto a que una de las partes no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que una vertiente de los derechos humanos conforme a los citados artículos, es la prohibición de la usura entendida ésta como una forma de explotación del hombre, de ahí que constitucionalmente resulte obligatorio verificar que una persona no obtenga en provecho propio y de forma abusiva sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo. Determinación la anterior, que se adopta por ser de observancia obligatoria para el suscrito Juez, por disposición expresa del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se amplía el catálogo de los derechos fundamentales no solo a los contenidos en la propia constitución, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona. - - - - -

- - - Con base a lo anterior, tenemos que ésta Autoridad debe ocuparse de forma oficiosa de analizar sobre el reclamo del pago de los intereses



moratorios, a fin de establecer si los mismos resultan ser notoriamente
excesivos o usureros, conforme al citado 174 y de acuerdo a las
condiciones particulares de cada situación; y en su caso, reducirlos de
manera prudencial, de acuerdo a la apreciación de manera razonada y
motivada de las condiciones particulares del caso y de las constancias
de autos. - - - - -

- - - En consecuencia, en base a los criterios anteriores, los parámetros
guía para que se evalúe con objetividad el carácter notoriamente
excesivo de una tasa de interés, son: - - - - -

- - - a) El tipo de relación existente entre las partes; - - - - -

- - - b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del
pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; - - - - -

- - - c) El destino o finalidad del crédito; - - - - -

- - - d) El monto del crédito; . - - - - -

- - - e) El plazo del crédito; - - - - -

- - - f) La existencia de garantías para el pago del crédito. - - - - -

- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones
similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye
un parámetro de referencia; - - - - -

- - - h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real
del adeudo; - - - - -

- - - i) Las condiciones del mercado; y, . - - - - -

- - - j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. - - - - -

- - - Una vez que se analizó el sumario esta autoridad considera que
únicamente se vislumbran las relativas a los números 1), 2), Y 3) ,
como se ve a continuación. - - - - -

- - - Respecto a los incisos 1) y 2) la relación existente entre las partes y
la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad del acreedor se
encuentra regulada, de las constancias que integran el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

proceso; se obtiene que, el documento base de la acción, consiste en 01-un título de crédito de los denominados por la ley como pagaré, el cual fue suscrito a favor del actor material por los demandados; esto es: un crédito personal otorgado a la parte demandada, obteniendo por ello el carácter de acreedor y el carácter de deudor, respectivamente; así mismo, se advierte que el acreedor NO se encuentra regulado por el sistema bancario, al ser una entidad no regulada, sin embargo SUS ACTIVIDADES SE EQUIPARAN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y REQUIERE PARA SU INFRAESTRUCTURA PERSONAL Y GASTOS EN GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO. -----

- - - Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro señala: -----

Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2013075 6 de 8

Primera Sala

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Pag. 882

Jurisprudencia(Constitucional, Civil, Civil)

- - -USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Tenemos que de acuerdo con lo publicado por el Banco de México en la pagina electrónica [ligahttps://www.banxico.org.mx/tarjetascat/tarjetasEntradaHis](https://www.banxico.org.mx/tarjetascat/tarjetasEntradaHis)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

toricos.jpg?=<1534154083825. Lo cual es un hecho notorio que puede ser invocado por este juzgado al momento de resolver, COSTOS ANUALES TOTALES DE LOS CUALES SE ACREDITAN QUE LOS INTERESES ORDINARIOS PACTADOS EN EL PAGARE SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL VALOR MAS ALTO PARA OPERACIONES SIMILARES Y CORRESPONDIENTE A LA FECHA MAS PRÓXIMA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL TITULO DE CRÉDITO.- - -

- - - Precisando que se hace la comparación del Costo Anual Total de una tarjeta de Crédito en virtud de que es la que resulta mas acorde a comparar al tratarse de un crédito quirografarios el que es materia de análisis, realizando dicha comparación con el Costo Anual Total que se encontraba vigente a la fecha de Suscripción del Titulo de Crédito y respecto de tarjetas de crédito con un limite mínimo y máximo dentro del cual se encuentra el monto de pagare.-----

- - - En la inteligencia, de que la información obtenida de las páginas electrónicas de las dependencias oficiales, constituyen un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, ya que su consulta es de fácil acceso para el público en general. Apoya lo expuesto, los siguientes criterios del tenor siguiente:.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2004949 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Pag. 1373
Tesis Aislada(Civil, Común)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - -PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. - - - - -

Tesis: XX.2o. J/24



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

168124 11 de 27

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXIX, Enero de 2009

Pag. 2470

Jurisprudencia(Común)

- - - HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho. Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. -----

----- Conclusión-----

- - - Por otra parte, y atendiendo a que el presente juicio ha resultado adverso al reo procesal, Se condena a la demandada *****

*****, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$13,400.00** (Trece mil cuatrocientos pesos

00/100 m. n.), por concepto de suerte principal. - - - -----

----- ,----- Igualmente se condena a la demandada ***** *****, a pagar a la actora, los intereses ordinarios a razón de una tasa anual de 97.80(**NOVENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA POR CIENTO**), pactados en el documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo.- - - -----

- - - - - Se condena a la demandada ***** *****, a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa anual del 6% (**SEIS POR CIENTO**), vencidos y los que se sigan



venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. - - - - - Se condena a la demandada ***** , en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los gastos y costas derivados del litigio, regulados en la vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, la ultima de las prestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor. En caso de no hacerse el pago de lo reclamado y aquí sentenciado dentro del término de cinco días, hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1, y 150 fracción II, 151, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1054,1075, 1084 fracción III, 1085, 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1396, 1397, 1401, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 59, 400, 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se:- - - - -

----- R E S U E L V E. -----

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la demandada, no compareció a juicio, ni opuso excepciones.-

- - - SEGUNDO: Ha procedido el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por la Licenciada ***** , en su caracter de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en contra de ***** , en su carácter de suscriptor. - - - - -

- - TERCERO: Se condena a la demandada ***** , en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$13,400.00** (Trece mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.), por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - - - CUARTO: Se condena a la demandada ***** , a pagar a la actora, los intereses ordinarios a razón de una tasa anual de 97.80% **(NOVENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA POR CIENTO)**, pactados en el documento base de la acción y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. - - - - -

- - - QUINTO: Se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa anual del 6% (SEIS POR CIENTO), vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. - - - - -

- - - - - SEXTO: Se condena a la demandada ***** , en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los gastos y costas procesales derivados del litigio, en vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - -

SEPTIMO: Tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la demandada a fin de que dentro del término de cinco días de cumplimiento voluntario al presente fallo, con apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarán en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa; en caso de impago, hágase el trance y remate de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo hágase el pago al acreedor. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA POR MEDIO DE NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA Y A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRONICO, así mismo notifíquese a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos juntos con el expediente. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado CIRO RODRÍGUEZ BARRÓN, Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado Noé Orlando Pérez Rodríguez, quien da Fe. DOY FE. - - - - -

LICENCIADO CIRO RODRÍGUEZ BARRÓN
JUEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO NOÉ ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ

- - - En seguida se publico en la lista del día Conste. - - - - -

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS ELECTRONICOS.

- - - **En cumplimiento al acuerdo general 15/2020, de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil veinte y sus múltiples modificaciones, y al Acuerdo General 16/2020, de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la resolución que antecede, se notifica a las partes mediante estrados electrónicos, subiéndose al portal electrónico en esta propia fecha, contando como fecha de notificación el día dos del mes de Junio del año dos mil veintiuno. Firmando eléctricamente**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial y el Secretario de
Acuerdos que autoriza y da Fe. DOY FE. -----

El Licenciado(a) CIRO RODRIGUEZ BARRON, juez, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 250 dictada el MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021 por el JUEZ, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.